

fuerzas, y robos, y daños; defendemos, que no se hagan las dichas represarias, segun se contiene en el título de las prendas.

(a) LL. 4 y 6, tít. 4, lib. 7 de la N. R.

TITULO XVII.

DE LAS REMISIONES.

LEY I.—Que los malhechores, y deudores puedan ser sacados de las fortalezas, y de las Villas, y Lugares: aunque sean privilegiados.

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. cccc. xxxij.

Mandamos, que qualesquier malhechores, ó deudores puedan ser, y sean sacados de qualesquier Villas, y Lugares, y castillos, y fortalezas, aunque sean privilegiados, asi de lo realengo, y Señorío, como de lo abadengo, y maestrazgos, y priorazgos: y que sean remitidos los tales malhechores (a), para que dellos se haga justicia, à las Ciudades, y Villas, y Lugares, donde delinquieron, ó hicieron la deuda, y contracto: no embargantes qualesquier privilegios, ó execuciones, que de nos, ó de los Reyes nuestros progenitores tengan.

(a) L. 4, tít. 29, P. 7.—L. 2, tít. 36, lib. 42 de la N. R.

LEY II.—Que el malhechor, que es dado por hechor por sentencia, sea remitido, y preso al lugar donde hizo el maleficio: y de la pena en que cae la Justicia, que no lo quisiere remitir.

El mismo en Madrid. Año de xxxvij.

Si aquellos, que hicieron algunos maleficios, en qualesquier Villas, Ciudades, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, asi de muertes, como de robos y hurtos, que merecen haver pena en los cuerpos si fuere de los lugares donde asi se hicieron los maleficios, y fueren, y se fueren à otros lugares, quier sean de nuestra jurisdicción real, quier de otros algunos; y aquellos Alcaldes donde hicieron los maleficios no los puedan prender ni tomar, aunque son dados por fechores de los tales maleficios, y que aquellos Jueces en cuya jurisdicción son hallados no los quieren remitir ni entregar ni cumplir, ni executar las sentencias que son dadas contra ellos, en tal manera que la nuestra Justicia no se executa como debe, ni los querellosos la puedan alcanzar; Por ende ordenamos, y tenemos por bien, que qualquier, que ficiera cosa porque merezca muerte, ó otra pena corporal, y no pudiere ser hallado en el lugar donde hizo el maleficio para que se cumpla en el la Justicia, si fuere pregonado, y dado por hechor por sentencia, que en llegando el quereloso con la sentencia à los Alcaldes del lugar donde estuviere el malhechor, à les requerir que lo prendan, y lo embien preso al lugar donde hizo el maleficio, embiando gelo à requerir los Alcaldes, que dieron la sentencia, que sean tenidos los dichos Alcaldes, y Oficiales del lugar donde acaesciere de lo prender, y prendan, y embien preso, y bien recaudado à los Alcaldes, y Jueces del lugar

donde assi ficiere el maleficio; porque alli donde cayó en la culpa reciba la pena. Pero si el quereloso pidiere, que los Alcaldes del lugar donde fuere hallado el malhechor, cumplan, y executen la sentencia, que sean tenidos de la executar tanto quanto con fuero, y con derecho deban: y si el quereloso viere que le aluengan la execucion de la dicha sentencia, despues que fueren requeridos los dichos Alcaldes donde fuere hallado el dicho malhechor, y el quereloso pidiere que lo embien preso, y bien recaudado al lugar donde hizo el dicho maleficio, que sean tenidos los dichos Alcaldes de lo embiar, y que no dejen de lo hacer por el pedimiento que primero avia fecho el quereloso que le cumpliesen la dicha sentencia. Y mandamos otrosi, que el malhechor que se hoviere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo embien à costa del malhechor: y si no tuviere bienes, que lo embien à costa del quereloso y si qualquier de aquestos no tuviere de que pagar, que lo paguen los Oficiales de la Justicia del lugar donde fuere fallado. E tenemos por bien, que los Alcaldes, y Oficiales que asi fueren requeridos con la tal sentencia, y no cumplieren lo que dicho es de suso, que sean tenidos à la pena que merece el malhechor: la qual mandamos que les sea dada, y cumplida en ellos. Y mandamos, que esto haya lugar, y se cumpla asi, tambien en nuestras Ciudades, y Villas, è Lugares, como en todas las otras Villas, y Lugares de Señorío, qualesquier que sean en los nuestros Reynos.

(a) L. 4, tít. 29, P. 7.—L. 4, tít. 36, lib. 42 de la N. R.

LEY III.—Que los Cavalleros, ó otras personas que no quisieren remitir à los malhechores, que se junte la Justicia, y Oficiales, y ge los fagan remitir.

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de m. cccc. xxxiv.

Idem. En Madrid. Año de xxvij.

Porque en la muy noble Ciudad de Sevilla (a) tienen ordenanza jurada, y confirmada, y guardada de los Reyes nuestros progenitores, que contiene que quando quier, que algunos Señores, ó Cavalleros poderosos no son obedientes à nuestra justicia, receptaren, ó defendieren à algunos malhechores suyos, ó agenos, no los queriendo entregar à la justicia quando ge los demandan, ó bollescendo ellos, ó hombres suyos la dicha Ciudad, ó seyendo causa de la bollescer, que la justicia y oficiales de ella los manden salir de la dicha Ciudad, y su tierra, só grandes penas que les pongan; y si no lo cumplen, juntese la dicha justicia y oficiales, y fagan ge lo cumplir contra su voluntad. Y porque esta ordenanza cumple mucho à nuestro servicio, y es muy provechosa à todas las otras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, mandamos à todas las otras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, que tengan, y guarden, y cumplan la dicha ordenanza. E mandamos, que si las nuestras justicias fueren negligentes en lo asi hacer, que los Regidores de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde esto acaesciere, hagan mover todo el Pueblo, y se

juntan todos à los hacer salir, y executen en ellos las penas que las justicias les hovieren puestas. Y que el tiempo que les fuere asignado para salir de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, no les pueda ser relaxado, sin nuestro especial mandado. E si la dicha justicia, y Regidores fueren negligentes, que por el mesmo fecho hayan perdido los officios. Y mandamos que no usen mas de ellos, só las penas en que caen aquellos que usan de officios públicos no les pertenesciendo.

(a) Es la L. 3, tít. 48, lib. 42 de la N. R.

LEY IV.—Que no se recepten malhechores en las fortalezas, y casas fuertes (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Ninguno sea osado de aqui adelante de receptar malhechores que hovieren cometido delito, ni deudores que huyeren por no pagar à sus acreedores, en Fortalezas, ni Castillos, ni en Casas de morada, ni en lugar de Señorío, ni de Abadengo; aunque digan, que lo tienen por privilegio, ó por uso y costumbre. Mas luego que fuere requerido el dueño de la Fortaleza, ó Lugar, ó Casa donde esto hoviere receptado qualquier malhechor, ó deudor, y las Justicias del, ó el Alcayde que lo receptare, sea tenido de lo entregar por requisición del Juez del delicto, ó del Juez del deudor, so las penas contenidas en las Leyes sobre esto fechas, y ordenadas por el Señor Rey Don Juan nuestro padre, cuya anima Dios haya. E demás, que este sea caso de Corte, para que sea demandado, ó acusado en la nuestra Corte el acceptador ó defendedor del tal deudor, ó malhechor; y sea tenido, y obligado à las penas que el malhechor debia padecer por su delito, y à la deuda que el deudor debiere.

(a) L. 5, tít. 48, lib. 42 de la N. R.

TITULO XVIII.

DE LAS FUERZAS, Y DAÑOS.

LEY I.—Contra los que tomaren, ó forzaren los bienes de la Iglesia, ó las personas Eclesiasticas.

El Rey Don Enrique II. en Toro. 1049.

Qualesquier forzadores, y tomadores, que forzaren, ó tomaren algunos bienes de las Iglesias, y Monesterios, y personas Eclesiasticas, que seyendo requerido fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren, y no ficieren enmienda, y satisfacion de lo que asi tomaren, ó forzaren; mandamos à los nuestros Adelantados, y Merinos, y justicias de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, donde acaesciere, que hagan execucion en bienes de los dichos forzadores, y tomadores, y les hagan pagar con el doblo (a) todo lo que asi tomaren, y forzaren; y vendan sus bienes como por nuestro haver; y paguen à quien recibió el daño, y fuerza de lo que le tomaron, y forzaron: y el doblo que se reparta en esta manera: la tercia parte para la nuestra Cámara; y la otra tercia parte para la obra de la Iglesia Cathedral del

Obispado donde esto acaesciere: y la otra tercia parte para el Juez, ó oficial que la dicha entrega hiciere: y mandamos à las justicias, que fagan sanas las venciones que sobre esta razon fueren hechas.

(a) No se conocen en el dia las penas del duplo: véanse la L. 40, tít. 40, P. 7, y sus notas.

LEY II.—Contra los que ficieren estatutos, ó fuerzas à los Jueces de la Iglesia para que alcen los entredichos, ó excomuniones.

Otrosi mandamos, que los que ficieren agravios, y fuerzas à las personas Eclesiasticas, y ficieren estatutos contra ellos (a), porque alcen los entredichos, ó sentencia de excomunion que son puestas por ellos, ó mandaren, ó apremiaren en qualquier manera à los Clerigos, que celebren los divinales officios estando puestos los dichos entredichos, ó sentencias; que las personas singulares cayan en pena de mil maravedis de los buenos, y los Concejos en pena de tres mil maravedis de la dicha moneda: y se executen las dichas penas, y sean partidas segun en la ley ante de esta. Y mandamos à los Prelados donde esto acaesciere, que pasen contra los malhechores por toda censura eclesiastica: y mandamos à los Concejos que lo guarden asi: y qualquier que contra esto pasare, que caya en pena de los dichos tres mil maravedis, y se partan en la manera susodicha.

(a) LL. 40 y 41, tít. 3, lib. 1 de este Código.

El Rey Don Juan II. en Guadalajara.

Ordenamos, y mandamos (a), que ningun Prelado, Cavallero, ó fijo dalgo, ni otra persona alguna, no sean osados de ferir, prender, ó matar los obreros, labradores, ó vasallos familiares, ó otras qualesquier personas de otros Señores, só color de enemistad, ó odio que con ellos tengan, ni les quemem las casas, ni les hagan daño en las otras heredades. Y el que lo contrario ficiere, si matare, ó friere alguno de los sobredichos vasallos, ó labradores, obreros, familiares; ó si à sabiendas quemare casas, ó mieses, ó destruyere, ó arrancare viñas, que le maten por ello (b), asi como aquel que mata contra derecho. Y esto salvo si lo friere en defension de la propia persona, ó si fuere dado por su enemigo, ó si lo ficiere viniendo à reñir, ó à pelear contra sus enemigos; ca en tal caso debe haver la pena, que manda el derecho comun, y no la de esta ley. Empero si lo ficiere, ó prendiere sin lesion de miembro alguno, allende de las otras penas en derecho establecidas, pague tres mil maravedis al que asi fuere preso, ó ferido. Y el que robare, ó tomare los bienes, ó mantenimientos de los susodichos contra su voluntad, ó le cortare arboles, ó maliciosamente hiciere otros daños, torne lo que asi robare, ó dañare con el quatro tanto; y si no lo pudiere pagar, sea penado, segun el alvedrio del Juez corporalmente, considerando el maleficio, y qualidad de las personas.

(a) L. 5, tít. 43, lib. 42 de la N. R.

(b) Hoy no pueden imponerse otras penas en casos de incendio que las prevenidas en el cap. 7, tít. 14, lib. 2 del Código Penal de 1848, teniéndose presente lo dispuesto en la seccion 1,

cap. 4, tit. 3 del mismo. Sobre homicidio deberán observarse solamente las disposiciones contenidas en el tit. 9, lib. 2 del Código citado.

Idem.

Ninguno sea osado de hacer fuerzas, ni robos en los caminos, segun se contiene en este libro, en el titulo de las treguas.

Idem.

Mandamos, que ninguno sea osado de tomar, ni ocupar por fuerza los diezmos de las Iglesias, segun se contiene en este libro en el titulo de los diezmos.

Idem.

La Iglesia no defiende robador conocido, ni quemador de mieses, segun se contiene en este libro, en el titulo de la guarda de las cosas de la Santa Iglesia.

TITULO XIX.

DE LAS PENAS.

LEY I.—*Idem.*

El Rey Don Alonso de penas y calumnias que pertenecen à la Cámara del Rey.

Todo hombre, que cayere en alguno de los casos de traycion (a), todos sus bienes pertenescen à la nuestra Cámara, y el cuerpo à la nuestra merced.

(a) Véase nuestra nota à la L. 1, tit. 7 de este libro.

LEY II.—*Idem.*

Qualquier que cometiere alevé (a), ò algun caso de heregia, pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY III.—*Idem.*

Todo aquel que quebrantare tregua, ò seguro (a), es caido en caso de alevé: y la meytad de sus bienes pertenescen à nos.

(a) Repetimos nuestra nota 1 à la L. 4, tit. 7 de este libro.

LEY IV.—*Idem.*

Herege es aquel que es Christiano (a), y no cree en los Articulos de la Santa Fé, ò en algunos de ellos; y este denuesta à Dios, y la meytad de todos sus bienes pertenescen à la nuestra Cámara.

(a) L. 3, tit. 4 de este libro.

LEY V.—*Idem.*

Qualquier que diere à logro, ò à renuevo (a), pan, ò vino, ó dinero, ò paños, ò otra cosa qualquier es caso de heregia; y pierde todo lo que da logro, y la meytad de sus bienes son para la nuestra Cámara.

(a) L. 1, tit. 2 de este libro.

LEY VI.—*Idem.*

Qualquier que va à los adevinos (a) ò cree en sus falsos dichos, es caso de heregia: y la meytad de sus bienes son para nuestra Cámara.

(a) LL. 1 y 2, tit. 4 de este libro.—Repetimos la nota al proemio del tit. 23, P. 7.

LEY VII.—*Idem.*

Todo aquel que yace con su parienta fasta el quarto grado (a), ò con su madre, ò con su cuñada, ò con muger de orden Religiosa, y la muger que duerme con hombre que no es de su ley, son casos de heregia, y qualquier de estos pierda la meytad de sus bienes, y son para la nuestra Cámara.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 2, tit. 15 de este libro.

LEY VIII.—*Idem.*

Otrosi todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia antes que se despose con la otra, es caso de alevé (a). Y otrosi quien tiene muger de bendicion, y toma manceba, y mantiene casa (b) con ella, y no con la muger, qualquier de estos pierda la meytad de sus bienes, y son para la nuestra Cámara.

(a) Véase nuestra nota à la L. 5, tit. 15 de este libro.

(b) Repetimos nuestra nota 2 à la L. 24, tit. 3, lib. 1 de este Código.

LEY IX.—*Idem.*

Toda persona que estuviere descomulgado (a) por descomunion de Perlado de la Santa Iglesia por treinta días, incurre en pena de cien maravedis de los buenos. E si pasaren seis meses, de mil maravedis: y si pasare de un año, incurra en pena de sesenta maravedis cada dia para la nuestra Cámara de la dicha moneda; y el cuerpo à la nuestra merced.

(a) Véase nuestra nota à la ley única, tit. 5 de este libro.

LEY X.—*Idem.*

Qualquier que jurare falso (a) sobre la señal de la Cruz, y de los santos Evangelios, y si le fuere probado no cree en la fé, cae, y incurre en pena de seis cientos maravedis para la nuestra Cámara.

(a) Concuerta con la L. 2, tit. 6 de este libro.

LEY XI.—*Idem.*

Si algun hombre matare à otro à traicion, y sus herederos no querellaren del matador, dentro de cinco años, ante nos, ò ante nuestras justicias, pierda toda la herencia que havia de haver del defuncto (a), y sea para la nuestra Cámara.

(a) L. 1, tit. 3, lib. 5 de este Código.

LEY XII.—*Idem.*

Qualquier que muriere sin confesion, y sin Comunión, pudiendolo hacer, y no lo hizo, pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara (a).

(a) L. 8, tit. 1, lib. 1 de este Código.—La confiscacion de

bienes está prohibida por el art. 10 de nuestra Constitucion política.

LEY XIII.—*Idem.*

Todo aquel que no cumple nuestras Cartas, cae en las penas en ellas contenidas (a). E otrosi, qualquier que fuere emplazado por nuestra Carta, y no mostrare por testimonio de Escribano público, como no siguió el emplazamiento, incurra en las penas de las nuestras Cartas, para la nuestra Cámara.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 23, tit. 3, lib. 2 de este Código.

LEY XIV.—*Idem.*

Qualquier que es cabezalero, ò guarda de huerfanos, ò de otro hombre, ò muger, no puede, ni debe comprar cosa alguna de los bienes de aquel, ò aquellos que administra, ò guarda (a); y si lo comprar concejeramente, ó encubiertamente pudiendose probar la compra, que asi fuere fecha, no vala, y sea desfecha; y torne el quatro tanto de lo que valió lo que compró, y sea para la nuestra Cámara.

(a) L. 1 y su nota, tit. 5, lib. 5 de este Código.

LEY XV.—*Idem.*

Ordenamos, que ninguno sea osado de armar cepos (a) grandes en los montes con fierros en que pueda caer oso, ni puerco, por el peligro que se podria acaecer en hombres, y cavallos que andan en los montes; y qualquier que lo ficiere, ò armare, que por la primera vez, que yaga en la cadena medio año. Y por la segunda vez, esté el dicho tiempo en la cadena, y le den sesenta azotes. E por la tercera vez, que le corten la mano. E mandamos à los nuestros oficiales de los Lugares, que luego que lo supieren, que lo escarmienten, sò pena de privacion de los officios.

(a) Art. 26, tit. 4 del R. D. de 3 de mayo de 1834 sobre caza y pesca.

LEY XVI.—*Idem.*

Todo hombre que ficiere muerte segura, cae en caso de alevé (a); y la meytad de sus bienes sean para la nuestra Cámara.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 11, tit. 13 de este libro.

LEY XVII.—*Idem.*

Toda cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenco desamparado (a), debe ser entregado à la justicia del Lugar, ò de la jurisdiccion que fuere fallado; y debe ser guardado, y dado para la nuestra Cámara.

(a) L. 1 y su única nota, tit. 12, lib. 6 de este Código.

LEY XVIII.—*Idem.*

Otrosi todos aquellos que se obligaron, ò obligaren, asi en compromiso, como en otra manera cualquiera, à facer y cumplir algunas cosas, sò ciertas penas para la nuestra Cámara, que las tales penas sean tenidas à pagar las personas que en ellas cayeron, ò incurrieron, à los nuestros arrendadores de esta renta cada uno en la comarca donde fuere fecho el contracto.

LEY XIX.—*Idem.*

Todo hombre, ò muger, que se matare (a), pierde todos sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 9, tit. 13 de este libro.

LEY XX.—*Idem.*

Otrosi, todo hombre, ò muger, que finare, y no fiere testamento en que establezca heredero, y no hoviere heredero, de los que suben, y descenden de linea derecha, ò de travieso (a), todos los bienes sean para la nuestra Cámara.

(a) L. 6 y sus notas, tit. 13, P. 6.

LEY XXI.—*Idem.*

Todo hombre que falsa nuestro sello (a), cae en caso de alevé: y la meytad de sus bienes, son para la nuestra Cámara.

(a) L. 3, tit. 6 de este libro.

LEY XXII.—*Idem.*

Quien falsa sello de Arzobispo, ò de Obispo (a), ò de otro Prelado, cae en este caso de alevoso, y la meytad de sus bienes son para la nuestra Cámara.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY XXIII.—*Idem.*

Otrosi, quien hace moneda falsa, ò la manda hacer (a), cae en pena de alevé; y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara.

(a) L. 4, tit. 8 de este libro.

LEY XXIV.—*Idem.*

Quien dice mal de nos (a), ò de alguno de nos, ò de nuestros hijos, es alevoso por ello: y la meytad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo à la nuestra merced.

(a) L. 3, tit. 8 de este libro.

LEY XXV.—*Idem.*

Todo Juez que denegare apelacion, y no la quisiere otorgar, haviendo lugar à ello, cae à nos en pena de treinta marcos de oro, salvo en los pleitos que son sobre nuestras rentas (a).

(a) En el oia procederá recurso de queja ante el tribunal superior.

LEY XXVI.—*Idem.*

Otrosi, todo aquel que va contra los privilegios (a) de los Emperadores, ò de los Reyes, ò no los cumpliere, mostrandolo por recaudo cierto, como fueron guardados, todavia cae en las penas que se contienen en ellos, para la nuestra Cámara.

(a) Véase la L. 111, tit. 18, P. 3.

LEY XXVII.—*Idem.*

Todo hombre, ó muger, que dice à otro palabra de vedada (a), de las que son defendidas por las leyes de